



Resolución No. 065-012

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veinte de agosto del año dos mil once. Las ocho de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito presentado y firmado por el Licenciado Oscar José Canizalez Sirias, mayor de edad, soltero, Licenciado en Derecho, del domicilio del Municipio de Acoyapa, departamento de Chontales e identificado con cédula de identidad número 615-050767-0001P, en su calidad de representante del servidor público Doctor **ROLANDO PERALTA ALVARADO**, a las ocho y once minutos de la mañana del día veinticinco de agosto del años dos mil doce, manifestando el recurrente que no está de acuerdo con la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez y veintidós minutos de la mañana del día dieciocho de julio del dos mil doce, misma que resolvió con lugar la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. No conforme con dicha resolución, el representante del servidor público apeló y expresó agravios de conformidad al artículo 64 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", ante ésta instancia. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su examen y verifica que no se cumplió con el debido proceso, por lo que existen nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Del análisis de los autos se verifica que el presente proceso disciplinario instaurado en contra del servidor público Doctor Rolando Peralta Alvarado, inicia por supuesta denuncia que rola en los folios ocho y nueve de las diligencias creadas en primera instancia, interpuesta por los señores Eva Maritza García en su calidad de esposa del paciente Fanor Zeledón Estrada y otros, por que el Doctor Rolando Peralta Alvarado, el día veintiocho de mayo del año dos mil doce, le entregó una tarjeta, indicándole que lo operaba ese mismo día, si le daba doce mil (C\$12,000) córdobas.

V.- Que mediante acta de las diez de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil doce, la comisión tripartita abrió a pruebas por el termino de ley, por lo que el representante del servidor público, mediante escrito presentado a las dos y cinco minutos de la tarde del día dos de julio del año dos mil doce, que rola en el folio veinte de las diligencias creadas en primera instancia, solicitó



inspección en el domicilio de los supuestos denunciados y se les interrogó en presencia de la Comisión Tripartita, para conocer si en algún momento sostuvieron alguna conversación con el doctor Peralta Alvarado y de la misma forma, pidió se citara a testificar a los señores Hubert Salgado y Arnoldo Mercado ambos en su calidad de Técnicos de Anestesia. No obstante por auto supuestamente dictado por la comisión tripartita, a las nueve de la mañana del día nueve de julio del año dos mil doce, se amplió el término probatorio a solicitud del representante del servidor público y se declaró no haber lugar a su solicitud de inspección y de las declaraciones testificales de los dos técnicos de anestesia, por considerar que las actas que rolan en los folios ocho y nueve (f- 8 y 9) de primer instancia referidas a la denuncia de la señora Eva Maritza García, son pruebas suficientes. Con tales antecedentes, ésta instancia verifica violación al debido proceso en detrimento de los derechos del servidor público, por cuanto no solamente se le deniegan las pruebas solicitadas en tiempo y forma, sino también que en las diligencias creadas, se constata que no rola el supuesto auto dictado y firmado por la Comisión Tripartita a las nueve y quince minutos de la mañana, del nueve de julio del año dos mil doce, pues lo que rola en los folios treinta (f-30) y treinta y uno (f-31) son las cédulas de notificación del auto en referencia, mismas que fueron notificadas por la Responsable de Recursos Humanos, a la Inspectora del Trabajo y al servidor público, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de julio del año dos mil doce.

VI.- De conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de La Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, en el caso que la Comisión de Apelación detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.

VII.- Es criterio de esta instancia, que los Miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, no cabe más que declarar la nulidad parcial de éste proceso disciplinario a partir del folio número treinta (f-30) de las diligencias creadas en primera instancia.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Declárese la nulidad parcial del proceso disciplinario que versa entre el Hospital Regional Asunción de Juigalpa Chontales y el servidor público Doctor Rolando Peralta Alvarado a partir del folio número treinta (f-30) de las diligencias creadas en primera instancia. **II.-** Continúese con la tramitación del proceso administrativo disciplinario dentro del término de tres días de notificada la presente resolución, debiendo la comisión tripartita, tramitar la petición realizada por el representante del servidor público, mediante escrito presentado a las dos y cinco minutos de la tarde del día dos de julio del año dos mil doce. **III.-** Se les apercibe a los miembros de la Comisión Tripartita, que de todas las diligencias realizadas, deben dejar constancia en el expediente, debiendo firmar los correspondientes autos y resolución que dicten. **IV.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso b) del Reglamento



Interno de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, los autos y las resoluciones dictados por la Comisión serán firmados, únicamente por dos de sus miembros, por ausencia temporal debidamente autorizada a la Master Miriam Argentina Ibarra Rojas. **V.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-